



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 5110
16 de junio del 2022



“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1110 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Gobernación de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000001636 del 04 de marzo de 2019**, modificado por los Acuerdos No. 20191000008226 del 19 de julio de 2019, No. 20191000009106 del 19 de noviembre de 2019 y No. 20191000009376 del 05 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45³ del **Acuerdo No. 20191000001636 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la Gobernación de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	RESOLUCIÓN Y FECHA	FECHA DE PUBLICACIÓN	VACANTES
67296	Profesional Especializado	222	16	10 de noviembre de 2021	18 de noviembre de 2021	Uno (1)
				19 del 05 de enero 2022 ⁴	05 de enero de 2022	
67305	Profesional Universitario	219	11	10785 del 17 de noviembre de 2021	18 de noviembre de 2021	Seis (6)
24251	Inspector de Policía 3ª A 6ª Categoría	303	18	6646 del 10 de noviembre de 2021	18 de noviembre de 2021	Dos (2)
32318	Conductor	480	19	6608 del 10 de noviembre de 2021	18 de noviembre de 2021	Uno (1)
14159	Profesional Especializado	222	15	6591 del 10 de noviembre de 2021	18 de noviembre de 2021	Uno (1)

Una vez conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, en uso de la facultad concedida en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ **ARTÍCULO 45º. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁴ Mediante Resolución No. 19 del 5 de enero de 2022 se expidió la Resolución “Por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No. 2021Res-400.300.24-6586 del 10 de noviembre de 2021, que adopta y conforma la Lista de Elegibles para para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 67296, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, del Sistema General de Carrera Administrativa, **en estricto cumplimiento de una orden judicial**”. (Resaltado y negrilla fuera de texto)

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

siguientes aspirantes de las listas de elegibles antes relacionadas, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista	No. Identificación	Nombres y Apellidos
1	67296	1	25290465	EMMA LANDAZÁBAL CAMPO
2	67305	5	78744220	MARIO FIDEL FIGUEROA CALDERIN
3	24251	1	1020457246	CRISTIAN SANTIAGO JIMÉNEZ ZAPATA
4	32318	1	1038333151	JORGE ARMANDO GARCÍA ZAPATA
5	14159	2	1010200045	JOSÉ LÓPEZ NUÑEZ
Justificación				
<p><i>“(…) En los términos del decreto ley 760 de 2005, comprobado los siguientes hechos y según lo establecido en los acuerdos de la Convocatoria No 1110 de 2019 - TERRITORIAL 2019, Configurados en los siguientes: Art. 48 numeral 1. Fue admitido sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, en concordancia con el Art.17 numeral 6. Documento idóneo para acreditar los requisitos residencia permanente correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.....Cuando el aspirante no presenta la documentación que acredite los requisitos que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del sin que por ello pueda alegar derecho alguno . en mismo sentido el Art.17. Verificación de los requisitos mínimos.....es una condición obligatoria de orden constitucional y legal. Así mismo Art. 6 REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION. ITEM 7. (...)” (sic)</i></p>				

Teniendo en consideración las solicitudes de exclusión y habiéndolas encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto **No. 271 del 25 de marzo de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia o no de la exclusión de los elegibles mencionados, de las listas conformadas para los empleos identificados con los códigos OPEC anteriormente referidos, en el **Proceso de Selección No. 1110 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el veintinueve (29) de marzo del presente año a través de la plataforma SIMO, lo que se informó a los correos electrónicos registrados por los aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el treinta (30) de marzo y hasta el diecinueve (19) de abril del 2022⁵, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el veintiocho (28) de marzo del mismo año.

Vencido el término señalado, los elegibles anteriormente mencionados **SI** ejercieron su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

⁵ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁶, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de los elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho, estando la Convocatoria Territorial 2019 adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificará si la tarjeta de residencia constituye un requisito mínimo contemplado en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019 o por el contrario, corresponde a un requisito exigido para la posesión.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del Proceso de Selección No. 1110 de 2019, y, por ende, del concurso de mérito, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000001636 del 04 de marzo de 2019.

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

3.1.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE EMMA LANDAZABAL CAMPO.

La elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 10 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)Hace referencia a la tarjeta de residencia, por lo tanto, es menester de la CNSC tener en cuenta, que la Oficina de Control y Circulación de Residencia, OCCRE de la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es la competente para expedir la tarjeta provisional de residencia y para el caso en concreto, el lugar de residencia se establece a partir del nombramiento y posesión del empleo para el cual concurre, por lo tanto, los funcionarios competentes ante los cuales, se surte el trámite de dicho documento, no pueden actuar de manera arbitraria limitando los derechos, en su actuación administrativa, temerariamente e impidiendo mi nombramiento en el empleo de carrera administrativa.

El documento de residencia al cual hace referencia la entidad nominadora territorial, no está establecido en la relación de requisitos en el empleo ofertado para concurso en el aplicativo SIMO, para pretender restringir por parte de la Entidad excluyente, el acceso a la carrera administrativa pública obtenida en concurso abierto de mérito frente de otras personas en iguales condiciones.

Siendo así, es la Gobernación la que debe facilitar el trámite de la tarjeta de movilidad y residencia, y de esa manera permitir la legítima oportunidad de trabajo, a la cual tengo derecho por haber ocupado el primer puesto dentro de la lista de elegibles para el empleo al cual concurre.

⁶ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

Dentro del conjunto de principios y derechos que se invocan en el sistema de carrera administrativa para la provisión definitiva del empleo, confluyen el principio de del mérito, entendido como el principio rector del acceso al empleo público, para el cabal desempeño de funciones y cargos públicos a cumplir dentro de los fines del estado, en este sentido en el proceso de selección y el resultado de las pruebas se debe cumplir con el ingreso al sistema de carrera administrativa, prevaleciendo el mérito, el cual como se ha narrado con anterioridad es un derecho constitucional sustentado en el Principio de la Confianza Legítima. Es así, como la garantía de los derechos bajo los cuales he concursado para acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, en el marco de la Constitución política (C.P), está en la competencia de la CNSC quién conjuntamente con la Entidad Territorial nominadora planeo todo el proceso de convocatoria.

Con lo anteriormente argumentado en el documento, solicito de manera respetuosa a la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, se niegue la solicitud de exclusión presentada por parte de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se me proteja mi legítimo derecho de acceso a la carrera administrativa en el cargo público que he ganado, debido a la participación en el concurso de méritos que se realizó, se cumpla y se deje en firme la lista de elegibles en la cual aparezo en la posición número Uno (1).(…)”

(…) Solicito la no validez de la solicitud de exclusión que dice: ... “Fue admitido sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, en concordancia con el Art.17 numeral 6”, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la cual, recae en el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 222, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 67296 – TERRITORIAL 2019, de la lista de elegibles adoptada en la Resolución N°. 19 de 5 de enero de 2022 2022RES-400.300.24-0019 por la comisión Nacional del Servicio Civil, para el cual concurre y ocupe el primer puesto, ratificado además por el fallo de segunda instancia del Tribunal Superior del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, toda vez, que no es válida debido a que en la OPEC: 67296 en los requisitos relaciona lo siguiente: “Estudio: Título en uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento: Derecho, Educación, Económicas, Salud, Ciencias Sociales, Administrativas, Ingeniería Industrial, Comunicación, Financiera, Contable, Relaciones Internacionales y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional y registro en los casos que aplica. Experiencia: 33 meses de experiencia profesional”.

Por lo anterior, en el cumplimiento de todos los requisitos mínimos de la OPEC 67296 – TERRITORIAL 2019, disponible en SIMO, se puede verificar que si cumplo con los requisitos inherentes y relacionados para esa oferta de empleo, por lo tanto, la solicitud de exclusión presentada en mi contra por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, No es válida, por su arbitrariedad y falsa motivación en aras de impedir mi nombramiento para desempeñar el cargo del comento, es por ello, que ante tal hecho discriminatorio que induce al error, acudo a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andia para solicitar sea desestimada y negada de plano.(…)”

Atendiendo a lo expresado por la elegible en su escrito de defensa, resulta pertinente precisar que el requisito de contar con la tarjeta expedida por la O.C.C.R.E, no solo se dispuso en las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, sino que además es un requisito de Ley, el cual debe ser acreditado al momento de la posesión.

En consecuencia, el hecho de que con anterioridad a la presentación de las pruebas escritas no se le haya informado que no lo cumplía, no significa que se haya pasado por alto tal requerimiento o que este no pueda ser exigido en la etapa en que se determinó en el concurso, esto es antes de tomar posesión del cargo, requisito de participación que se determinó de forma expresa, respetando los principios de debido proceso.

3.1.2 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE MARIO FIDEL FIGUEROA CALDERIN.

El elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 11 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL ACUERDO ENTRE LA CNSC Y LA GOBERNACION DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SE ESTABLECIO DENTRO DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBIA TENER CERTIFICACION DE RESIDENCIA EN LA ISLA.

LA CNSC OMITIO ESTA SITUACION AL MOMENTO DE REALIZAR LA VALIDACION DE REQUISITOS MINIMOS.

EN CALIDAD DE NACIONAL COLOMBIANO, SIENTO VULNERADOS MIS DERECHOS AL TRABAJO, YA QUE POR MERITOCRACIA GANE CONCURSO. OFERTADO. EN CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019.

ES RESPONSABILIDAD DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS PARTICIPANTES EN LAS CONVOCATORIAS QUE USTEDE OFRECEN.

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

SOLICITO A LA CNSC, SE ME ASIGNE OTRA VACANTE LABORAL QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA CONVOCATORIA QUE GANE EN EL PROCESO. O EN SU DEFECTO SE ME NOMBRE EN ESTA. (...)”

Atendiendo a lo expresado por el elegible, respecto a que la CNSC omitió este requisito en la etapa de VRM, resulta pertinente precisar que el requisito de contar con la tarjeta expedida por la O.C.C.R.E, no solo se dispuso en las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, sino que además es un requisito de Ley, el cual debe ser acreditado al momento de la posesión. En consecuencia, el hecho de que con anterioridad a la presentación de las pruebas escritas no se le haya informado que no lo cumplía, no significa que se haya pasado por alto tal requerimiento o que este no pueda ser exigido en la etapa en que se determinó en el concurso, esto es antes de tomar posesión del cargo, requisito de participación que se determinó de forma expresa, respetando los principios de debido proceso.

Ahora, respecto a que corresponde a la CNSC velar por los derechos de los concursantes, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 1993, al disponer que:

“La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta.

DENSIDAD POBLACIONAL/DERECHO AL TRABAJO-Limites

El derecho al trabajo es un derecho constitucional que será regulado por la ley, entre otros motivos, para evitar "un riesgo social". Por la alta densidad de las Islas, que compromete incluso la supervivencia, la limitación al núcleo esencial del derecho al trabajo -puesto que no lo suprime del todo- es constitucional en este caso concreto porque busca evitar los riesgos letales involucrados.”

En consecuencia, esta exigencia es de orden legal y se encuentra contemplada expresamente en las reglas del concurso, por lo que los participantes al momento de inscribirse las aceptaron y deben acatarlas.

Ahora bien, es necesario aclarar que el Acuerdo Rector de la Convocatoria establece en su artículo cuarto:

“ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, Ley 47 de 1993, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, Decreto 2762 de 1991⁷, Decreto 2171 de 2001⁸, lo dispuesto en el presente Acuerdo y **por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.***

PARÁGRAFO: *El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual manera, el parágrafo 3 del artículo 6 del citado Acuerdo establece que los aspirantes deben *“(…) acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma (...)*”, siendo requisito para tomar posesión.

En este sentido, las condiciones fueron establecidas desde el inicio y aceptadas por los aspirantes al momento de la inscripción, en desarrollo precisamente de los derechos fundamentales de todos los interesados, como el debido proceso y bajo el principio constitucional de igualdad.

Respecto a la solicitud del aspirante MARIO FIDEL FIGUEROA CALDERIN, en relación a que *“SE ME ASIGNE OTRA VACANTE LABORAL QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA CONVOCATORIA QUE GANE EN EL PROCESO. O EN SU DEFECTO SE ME NOMBRE EN ESTA (...)*”, la solicitud no resulta procedente, toda vez que el objeto de decisión de la actuación administrativa se enmarca en determinar si se excluirá o no al elegible de la lista de elegibles y del concurso de méritos; por lo tanto, no está acorde a las reglas del concurso acceder a su pretensión de que se le asigne otra vacante, pues previo a la inscripción, el concursante estaba en la obligación de verificar que acreditara la totalidad de requisitos establecidos para el desempeño del empleo, incluidos aquellos requisitos de posesión, asumiendo la consecuencia de ser retirado del concurso por las causales determinadas en el Acuerdo de Convocatoria.

3.1.3 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE CRISTIAN SANTIAGO JIMÉNEZ ZAPATA

El elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 11 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

⁷ Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

⁸ Por el cual se reglamenta el Decreto 2762 de 1991.

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

“(…) Además de lo estipulado del artículo 6 del acuerdo 20191000001636 el cual es el encargado de la regulación de los cargos ofertados a concurso en la Gobernación San Andrés, islas en donde en el numeral 7 se exige como requisito.

“contar con los requisitos de residencia permanente correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia. O.C.C.R.E”.

Es importante puntualizar por parte de este servidor de forma respetuosa y decorosa, que la comisión al ser la encargada de realizar el seguimiento y control, tuvo que haber dentro del tiempo establecido durante los diferentes filtros desde la inscripción, hasta el momento en que se presentó el examen, para impedir o evitar que se continuara en el proceso de selección como aspirante al cargo en cuestión, sin embargo, en ningún momento ni por medio de correo electrónico o ningún otro tipo de notificación se me informó que no cumplía con alguno de los requisitos generales o específicos; lo que generó que con una total convicción y seguridad me presentara al examen ya que se produjo hacia mí una confianza legítima por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y debido al desempeño dentro del mismo, fue lo que me llevó a estar como ganador ocupando el primer lugar en la lista de dicha vacante; por lo que considero que no es el momento procesal, ni oportuno, para aludir dicha causal de exclusión ya que la misma es algo que se conoció desde un primer momento por la comisión que no se cumplía en el momento con dicho requisito como lo establece el acuerdo 20191000001636 en su artículo 3 “ESTRUCTURA DEL PROCESO, Numeral 3. verificación de requisitos mínimos” no fue algo que surgió o fue descubierto por la misma de forma sorpresiva y se estaría al frente de una vulneración del debido proceso; además, del punto de que dicha exigencia es totalmente contraria al derecho a la igualdad y meritocracia que está conferido dentro del espíritu de creación de este tipo de concursos, como en la carta magna y el bloque de constitucionalidad, ya que si es un cargo abierto a los nacionales Colombianos que cumplan con los requisitos mínimos, no solo para las personas residentes o raizales de San Andrés Islas, como tratan de direccionar el mismo conculcando nuevamente el derecho a la igualdad y meritocracia obstruyendo sin argumentos el acceso a la Carrera administrativa por medio de un concurso de méritos a nivel nacional ya que San Andrés Islas está ratificado como un departamento del Territorio Colombiano y sin exclusión alguna deberán acceder al nombramiento y posterior Posesión al cargo Inspector de Policía, Opec 24251 categoría 3 a 6 inmediatamente al suscrito preservando así el derecho al trabajo y al mérito; a pesar de lo anterior y con el fin de no generar una mayor problemática o discrepancia, si se realiza una remisión a los requisitos establecidos por O.C.C.R.E, respecto de los documentos o de los eventos en que se vuelve menester el entregar la residencia a una persona, se encuentra de forma clara, la del tema laboral la cual una vez en firme el nombramiento del petente se cumpliría a cabalidad y se obtendría dicha residencia temporal laboral sin reproche o dilación alguna al igual cabe resaltar que a los servidores públicos la misma se le emitirá por parte de la Dirección de O.C.C.R.E inmediatamente y la verificación será mínima respecto al registro mas no de control como establece la jurisprudencia, volviendo el tema de la exclusión aun mas inviable e injustificado cada vez, ya que dicho requisito no es inviable o inalcanzable, si no todo lo contrario, solo que sujeto a un óptimo resultado el cual se tiene en el caso en primer lugar de la lista de elegibles por méritos. (sic)

Dichas aseveraciones no son alejadas a lo dirimido y establecido por la misma corte constitucional en diferentes providencias, en donde muestra con claridad que dicho requisito respecto de la residencia no puede convertirse en un obstáculo que segregue o imposibilite a las nacionales Colombianas, que no están establecidos dentro de San Andrés islas para aspirar a cargos ofertados a concurso nacional, si no que se debe atender y observar las condiciones particulares y contexto de lo mismo, como para el caso que se debe atender y observar a la clara y contundente posibilidad que se tiene de obtener dicha residencia una vez obtenido el cargo mediante el triunfo en el proceso, y que no se debe castigar con una exclusión de forme vehemente y tajante a una persona que se esforzó y coloco todo el empeño de su parte a lo largo de las diferentes etapas de un concurso para acceder, buscar y lograr el llegar a obtener un cargo por medio de carrera administrativa y así alcanzar cumplir no solo con el lleno de los requerimientos y pruebas que desde un primer momento se lo colocaron, si no el cumplir un sueño de un colombiano que confiando y creyendo en la igualdad y en la posibilidad que todos los colombianos tenemos de acceder a este tipo de cargos mediante un concurso que equipara a todos los nacionales sin discriminación y sin segregar ningún grupo étnico, o cultural por ninguna razón imparcial o discrecional

Por todo lo expuesto con anterioridad y mediando el mayor de los respetos, le solicito a la Comisión hacer caso omiso a dicha solicitud de exclusión, ya que es algo completamente subsanable y que al permitir que el derecho adquirido de ocupar el cargo que se obtuvo mediante el cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos, pruebas y examen necesarios para lograr obtener el cargo en particular al cual se postuló, en debida forma y en el debido tiempo establecido para el mismo (...)

Atendiendo a lo expresado por el elegible, respecto a que no se le informó con anterioridad que no cumplía con los requisitos, lo que condujo a que presentara el examen, generándole una expectativa legítima, resulta pertinente precisar que el requisito de contar con la tarjeta expedida por la O.C.C.R.E, no solo se dispuso en las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, sino que además es un requisito de Ley, el cual debe ser acreditado al momento de la posesión. En consecuencia, el hecho de que con anterioridad a la presentación de las pruebas escritas no se le haya informado que no lo cumplía, no significa que se haya pasado por alto tal requerimiento o que este no pueda ser exigido en la etapa en que se determinó en el concurso, esto es antes de tomar posesión del cargo, requisito de participación que se determinó de forma expresa, respetando los principios de debido proceso.

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

Ahora, respecto a que tal exigencia en contraria al derecho de igualdad, es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 1993, al disponer que:

“La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta.

DENSIDAD POBLACIONAL/DERECHO AL TRABAJO-Límites

El derecho al trabajo es un derecho constitucional que será regulado por la ley, entre otros motivos, para evitar "un riesgo social". Por la alta densidad de las Islas, que compromete incluso la supervivencia, la limitación al núcleo esencial del derecho al trabajo -puesto que no lo suprime del todo- es constitucional en este caso concreto porque busca evitar los riesgos letales involucrados.”

En consecuencia, esta exigencia es de orden legal y se encuentra contemplada expresamente en las reglas del concurso, por lo que los participantes al momento de inscribirse las aceptaron y deben acatarlas.

Ahora bien, es necesario aclarar que el Acuerdo Rector de la Convocatoria establece en su artículo cuarto:

“ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, Ley 47 de 1993, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, Decreto 2762 de 1991⁹, Decreto 2171 de 2001¹⁰, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.*

PARÁGRAFO: *El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual manera, el párrafo 3 del artículo 6 del citado Acuerdo establece que los aspirantes deben “(...) acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma (...)”, siendo requisito para tomar posesión.

En este sentido, las condiciones fueron establecidas desde el inicio y aceptadas por los aspirantes al momento de la inscripción, en desarrollo precisamente de los derechos fundamentales de todos los interesados, como el debido proceso y bajo el principio constitucional de igualdad.

3.1.4 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE JORGE ARMANDO GARCÍA ZAPATA

El elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 11 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Además de lo estipulado del artículo 6 del acuerdo 20191000001636 el cual es el encargado de la regulación de los cargos ofertados a concurso en la Gobernación San Andrés, islas en donde en el numeral 7 se exige como requisito “contar con los requisitos de residencia permanente correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia. O.C.C.R.E”.

Es importante puntualizar por parte de este servidor de forma respetuosa y decorosa, que la comisión al ser la encargada de realizar el seguimiento y control, tuvo que haber dentro del tiempo establecido durante los diferentes filtros desde la inscripción, hasta el momento en que se presentó el examen, para impedir o evitar que se continuara en el proceso de selección como aspirante al cargo en cuestión, sin embargo, en ningún momento ni por medio de correo electrónico o ningún otro tipo de notificación se me informo que no cumplía con alguno de los requisitos generales o específicos; lo que género que con una total convicción y seguridad me presentara al examen ya que se produjo hacia mí una confianza legítima por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y debido al desempeño dentro del mismo, fue lo que me llevo a estar como ganador ocupando el primer lugar en la lista de dicha vacante; por lo que considero que no es el momento procesal, ni oportuno, para aludir dicha causal de exclusión ya que la misma es algo que se conoció desde un primer momento por la comisión que no se cumplía en el momento con dicho requisito como lo establece el acuerdo 20191000001636 en su artículo 3 “ESTRUCTURA DEL PROCESO, Numeral 3. verificación de requisitos mínimos” no fue algo que surgió o fue descubierto por la misma de forma sorpresiva y se estaría al frente de una vulneración del debido proceso; además, del punto de que dicha exigencia es totalmente contraria al derecho a la igualdad y meritocracia que esta conferido dentro del espíritu de creación de este tipo de concursos, como en la carta magna y el bloque de constitucionalidad, ya que si es un cargo abierto a los nacionales Colombianos que cumplan con los requisitos mínimos, no solo para las personas residentes o raizales de San Andrés Islas, como tratan de direccionar el mismo

⁹ Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Decreto 2762 de 1991.

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

conculcando nuevamente el derecho a la igualdad y meritocracia obstruyendo sin argumentos el acceso a la Carrera administrativa por medio de un concurso de méritos a nivel nacional ya que San Andrés Islas esta ratificado como un departamento del Territorio Colombiano y sin exclusión alguna deberán acceder al nombramiento y posterior Posesión al cargo Conductor, Opec 32318 inmediatamente al suscrito preservando así el derecho al trabajo y al mérito; a pesar de lo anterior y con el fin de no generar una mayor problemática o discrepancia, si se realiza una remisión a los requisitos establecidos por O.C.C.R.E, respecto de los documentos o de los eventos en que se vuelve menester el entregar la residencia a una persona, se encuentra de forma clara, la del tema laboral la cual una vez en firme el nombramiento del petente se cumpliría a cabalidad y se obtendría dicha residencia temporal laboral sin reproche o dilación alguna al igual cabe resaltar que a los servidores públicos la misma se le emitirá por parte de la Dirección de O.C.C.R.E inmediatamente y la verificación será mínima respecto al registro mas no de control como establece la jurisprudencia, volviendo el tema de la exclusión aún más inviable e injustificado cada vez, ya que dicho requisito no es inviable o inalcanzable, sino todo lo contrario, solo que sujeto a un óptimo resultado el cual se tiene en el caso en primer lugar de la lista de elegibles por méritos.

Dichas aseveraciones no son alejadas a lo dirimido y establecido por la misma corte constitucional en diferentes providencias, en donde muestra con claridad que dicho requisito respecto de la residencia no puede convertirse en un obstáculo que segregue o imposibilite a las nacionales Colombianos, que no están establecidos dentro de San Andrés islas para aspirar a cargos ofertados a concurso nacional, si no que se debe atender y observar las condiciones particulares y contexto de lo mismo, como para el caso que se debe atender y observar a la clara y contundente posibilidad que se tiene de obtener dicha residencia una vez obtenido el cargo mediante el triunfo en el proceso, y que no se debe castigar con una exclusión de forme vehemente y tajante a una persona que se esforzó y coloco todo el empeño de su parte a lo largo de las diferentes etapas de un concurso para acceder, buscar y lograr el llegar a obtener un cargo por medio de carrera administrativa y así alcanzar cumplir no solo con el lleno de los requerimientos y pruebas que desde un primer momento se lo colocaron, si no el cumplir un sueño de un colombiano que confiando y creyendo en la igualdad y en la posibilidad que todos los colombianos tenemos de acceder a este tipo de cargos mediante un concurso que equipara a todos los nacionales sin discriminación y sin segregar ningún grupo étnico, o cultural por ninguna razón imparcial o discrecional.

Por todo lo expuesto con anterioridad y mediando el mayor de los respetos, le solicito a la Comisión hacer caso omiso a dicha solicitud de exclusión, ya que es algo completamente subsanable y que al permitir que el derecho adquirido de ocupar el cargo que se obtuvo mediante el cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos, pruebas y examen necesarios para lograr obtener el cargo en particular al cual se postuló, en debida forma y en el debido tiempo establecido para el mismo. (...)" (sic)

En relación con lo esbozado por el elegible, resulta pertinente precisar que el requisito de contar con la tarjeta expedida por la O.C.C.R.E, no solo se dispuso en las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, sino que además es un requisito de Ley, el cual debe ser acreditado al momento de la posesión. En consecuencia, el hecho de que con anterioridad a la presentación de las pruebas escritas no se le haya informado que no lo cumplía, no significa que se haya pasado por alto tal requerimiento o que este no pueda ser exigido en la etapa en que se determinó en el concurso, esto es antes de tomar posesión del cargo, requisito de participación que se determinó de forma expresa, respetando los principios de debido proceso.

Ahora, respecto a que tal exigencia en contraria al derecho de igualdad, es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 1993, al disponer que:

“La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta.

DENSIDAD POBLACIONAL/DERECHO AL TRABAJO-Límites

El derecho al trabajo es un derecho constitucional que será regulado por la ley, entre otros motivos, para evitar "un riesgo social". Por la alta densidad de las Islas, que compromete incluso la supervivencia, la limitación al núcleo esencial del derecho al trabajo -puesto que no lo suprime del todo- es constitucional en este caso concreto porque busca evitar los riesgos letales involucrados.”

En consecuencia, esta exigencia es de orden legal y se encuentra contemplada expresamente en las reglas del concurso, por lo que los participantes al momento de inscribirse las aceptaron y deben acatarlas.

Ahora bien, es necesario aclarar que el Acuerdo Rector de la Convocatoria establece en su artículo cuarto:

“ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, Ley 47 de 1993, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, Decreto 2762 de 1991¹¹, Decreto 2171 de 2001¹², lo dispuesto en el presente Acuerdo y **por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.**

¹¹ Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

¹² Por el cual se reglamenta el Decreto 2762 de 1991.

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

PARÁGRAFO: *El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual manera, el parágrafo 3 del artículo 6 del citado Acuerdo establece que los aspirantes deben “(...) acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma (...)”, siendo requisito para tomar posesión.

En este sentido, las condiciones fueron establecidas desde el inicio y aceptadas por los aspirantes al momento de la inscripción, en desarrollo precisamente de los derechos fundamentales de todos los interesados, como el debido proceso y bajo el principio constitucional de igualdad.

Ahora bien, es de resaltar que la CNSC en sede de procesos de selección, va hasta la conformación de las listas de elegibles, actos administrativos de carácter particular que una vez en **firme** y en atención al orden de mérito, configuran para los ciudadanos que las integran, el derecho particular y concreto a ser nombrados en período de prueba en una de las vacantes objeto de oferta, siendo competencia de la entidad nominadora, la etapa del concurso relativa a la posesión y nombramiento en período de prueba, en los términos del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

En este sentido, corresponde a la CNSC resolver las solicitudes de exclusión, con la finalidad que el acto administrativo de conformación y adopción de la lista de elegibles adquiera firmeza y conforme al resultado, pueda continuar la entidad nominadora los trámites que en su competencia corresponden, dentro de los cuales, se encuentra la posesión, de aquellos elegibles con posición meritória.

3.1.5 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE JOSÉ LÓPEZ NUÑEZ.

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 11 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Que el mentado certificado de residencia permanente, solo podría ser aportado una vez los participantes, no residentes del archipiélago, integrantes de las lista de elegibles sean llamados a hacer posesión del respectivo cargo, puesto que es en este momento que existe una razón idónea para el trámite del mencionado permiso, por ello el argumento presentado por la Gobernación para la exclusión de los participantes de la lista de elegibles es carente de fundamento legal y practico.

Es de acotar que el mencionado permiso de circulación y residencia es emitido de carácter temporal para el desarrollo de actividades laborales, como es el caso, y para su obtención el solicitante debe aportar la Certificación que acredite la vinculación del empleado no residente a la empresa o institución, es decir que el permiso en comento solo será expedido por la autoridad competente cuando el solicitante aporte la constancia de vinculación laboral que en este caso en concreto sería la resolución de nombramiento correspondiente o el documento que haga sus veces y no en esta instancia donde solo se ha publicado la lista de elegibles a los cargos ofertados

Cabe la pena resaltar que en estas instancias de la convocatoria (Publicación de la lista de elegibles) no resultaría conveniente realizar el trámite de solicitud del Permiso temporal de residencia y circulación por razones laborales ya que al no contar con la resolución de nombramiento respectiva el solicitante solo obtendría una negativa como respuesta por parte de la entidad.

Por los argumentos expuestos anteriormente, no está llamada a prosperar la solicitud de exclusión argüida por la gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por lo que consecuentemente la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá confirmar en su integridad y dejar en firme la mencionada lista. (...)”

Atendiendo a lo expresado por la elegible en su escrito de defensa, resulta pertinente precisar que el requisito de contar con la tarjeta expedida por la O.C.C.R.E, no solo se dispuso en las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, sino que además es un requisito de Ley, el cual debe ser acreditado al momento de la posesión. En consecuencia, el hecho de que con anterioridad a la presentación de las pruebas escritas no se le haya informado que no lo cumplía, no significa que se haya pasado por alto tal requerimiento o que este no pueda ser exigido en la etapa en que se determinó en el concurso, esto es antes de tomar posesión del cargo, requisito de participación que se determinó de forma expresa, respetando los principios de debido proceso.

3.2 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LOS SIGUIENTES ASPIRANTES.

No.	OPEC	Posición en la Lista	No. Identificación	Nombres y Apellidos
1	67296	1	25290465	EMMA LANDAZABAL CAMPO
2	67305	5	78744220	MARIO FIDEL FIGUEROA CALDERIN

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

No.	OPEC	Posición en la Lista	No. Identificación	Nombres y Apellidos
3	24251	1	1020457246	CRISTIAN SANTIAGO JIMENEZ ZAPATA
4	32318	1	1038333151	JORGE ARMANDO GARCIA ZAPATA
5	14159	2	1010200045	JOSE LOPEZ NUÑEZ

Análisis de los documentos

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, centra el argumento de sus solicitudes de exclusión en el hecho de que los aspirantes no presentaron la Tarjeta O.C.C.R.E, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

En relación con el requisito referido a contar con la tarjeta O.C.C.R.E, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo de Convocatoria, norma que sobre el particular indica lo siguiente:

“(…) **PARÁGRAFO 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán cumplir el requisito de dominio de los idiomas castellanos e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la la (sic) GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

El incumplimiento del anterior requisito será impedimento **para tomar posesión.**” (Marcación intencional).

De conformidad con lo señalado en las normas que regulan el proceso de selección, la presentación de la tarjeta O.C.C.R.E con que se acredita la condición de residente permanente del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no constituye un requisito mínimo de participación, sino un requisito para la posesión, por lo que en consecuencia debe ser requerido y verificado por la entidad directamente al elegible, previo a surtir la diligencia de posesión.

En consecuencia, se reitera que no haber aportado la tarjeta O.C.C.R.E, **no constituye una causal de exclusión de los aspirantes en esta etapa del proceso de selección**, pues tal y como se reglamentó en el Acuerdo de Convocatoria, el cual valga precisar es vinculante para las partes, dicha condición se predica como uno de los requisitos para el ejercicio del empleo que deben ser verificados al momento de tomar posesión, actuación que corresponde ser adelantada por la Administración.

Así las cosas, y de acuerdo a lo señalado en el numeral 1º del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, las solicitudes de exclusión deben versar entre otros aspectos, respecto al incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la OPEC, entendidos por tal los requisitos de estudios y experiencia, por lo que en consideración a que en ninguno de los casos se mencionó este aspecto, la CNSC no accederá a la solicitud de exclusión.

4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis efectuado, y teniendo en cuenta que la Tarjeta expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia -O.C.C.R.E.-, es un requisito para tomar posesión y no para concursar, la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve **NO EXCLUIR** a los siguientes elegibles:

No.	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
1	67296	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 16	Uno (1)	1	25290465	EMMA LANDAZABAL CAMPO
2	67305	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 11	Seis (6)	5	78744220	MARIO FIDEL FIGUEROA CALDERIN
3	24251	INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA CÓDIGO 303 GRADO 18	Dos (2)	1	1020457246	CRISTIAN SANTIAGO JIMÉNEZ ZAPATA
4	32318	CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 19	Uno (1)	1	1038333151	JORGE ARMANDO GARCÍA ZAPATA
5	14159	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 15	Uno (1)	2	1010200045	JOSÉ LÓPEZ NUÑEZ

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de las Listas de Elegibles conformadas en el marco del proceso de selección No. 1110- Convocatoria Territorial 2019, a los elegibles que se relaciona a continuación:

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

No. de Orden	OPEC	RESOLUCIÓN Y FECHA	Posición en la Lista	No. Identificación	Nombres y Apellidos
1	67296	19 del 05 de enero 2022	1	25290465	EMMA LANDAZÁBAL CAMPO
2	67305	10785 del 17 de noviembre de 2021	5	78744220	MARIO FIDEL FIGUEROA CALDERIN
3	24251	6646 del 10 de noviembre de 2021	1	1020457246	CRISTIAN SANTIAGO JIMÉNEZ ZAPATA
4	32318	6608 del 10 de noviembre de 2021	1	1038333151	JORGE ARMANDO GARCÍA ZAPATA
5	14159	6591 del 10 de noviembre de 2021	2	1010200045	JOSE LÓPEZ NUÑEZ

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo (SIMO), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación¹³.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ZELMIRA ADAINA POMARE WATSON**, Presidenta de la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, al correo electrónico: zpomare@sanandres.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días¹⁴ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

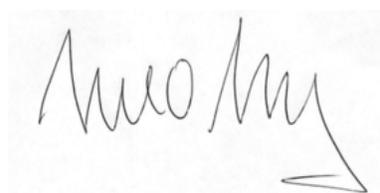
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JOHN YATES POMARES**, Profesional Especializado Líder de Talento Humano de la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, al correo jyates@sanandres.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 16 de junio del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Sonia Paola Ordoñez Romero
Revisó: Catalina Sogamoso / Vilma E. Castellanos H. / Yesid Quiroz F.
Aprobó: Shirley Johana Villamarín Insuasty
ccp.

¹³ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”

¹⁴ Ibidem